

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 16 de Septiembre de 2021

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General de la Nación interino a los que corresponde remitirse en razón de brevedad, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 13 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado de Garantías n° 2 del Departamento Judicial de San Martín, Provincia de Buenos Aires.

Firmado Digitalmente por HIGHTON Elena Ines

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

Entre el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas N° 13 de esta ciudad y el Juzgado de Garantías N° 2 del departamento judicial de San Martín, provincia de Buenos Aires, se suscitó la presente contienda negativa de competencia en la causa iniciada por denuncia de R D contra A S , quien le impediría tomar contacto con su hijo, de un año de edad, a quien habría retirado del domicilio de su abuela en esta ciudad para pasar la tarde, y no lo restituyó.

En tanto la denunciante refirió que vivía en la localidad de Grand Bourg junto a su hijo, el juzgado penal, contravencional y de faltas declinó su competencia a favor de la justicia provincial (fs. 41/42 vta.).

El juzgado de garantías rechazó esa atribución por prematura al considerar que no se había constatado el lugar de residencia del padre, donde se encontraría el niño, y que el impedimento ocurrió en esta ciudad (fs. 47/47 vta.)

Con la insistencia del primero y la elevación del legajo a la Corte, quedó formalmente trabada la contienda (fs. 51).

Más allá de que la denunciante se habría mudado a esta ciudad capital, donde conviviría con su madre (conf. fs. 12 vta. y 13 vta.), y de que el imputado también indicó un domicilio en esta ciudad (conf. fs. 33), debe tenerse en cuenta que según resulta de los términos de la denuncia, fue aquí desde donde habría removido al niño de la custodia de su madre, privándola del contacto con él y del ejercicio de sus derechos y obligaciones (Fallos: 328:4093; Competencias N° 259, L. XLIV, *in re* "Huangal, Lila Isable s/ impedimento de contacto", N° 774, L. XLIX, *in re* "V.H.A. s/ su denuncia" y CCC 66514/2013/1/CS1 *in re* "L.V., M.D.S. s/ infracción ley

24.270", resueltas el 20 de mayo de 2008, el 11 de febrero de 2014 y el 8 de septiembre de 2015, respectivamente).

En consecuencia, toda vez que también ante la Oficina de Violencia Doméstica de la Corte se inició un expediente relativo al conflicto entre ambos progenitores, y que en este ámbito la señora C radicó una denuncia por hostigamiento contra el nombrado S (fs. 22), opino que corresponde al juzgado de esta ciudad que previno, y ante cuyos estrados acudió la denunciante a hacer valer sus derechos (Fallos: 329:1924, entre muchos), continuar con el trámite de estas actuaciones, sin perjuicio de cuanto pudiere resultar con posterioridad.

Buenos Aires, de agosto de 2020.

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 19.08.2020 15:47:30